

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, FREDONIA, ANTIOQUIA

Enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2020-00047-00
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA PATIÑO ARBOLEDA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE VENECIA
ASUNTO	SE DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
INTERLOCUTORIO	001

Considera esta Instancia Judicial que en el presente asunto no tiene Jurisdicción para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES:

Manifiesta la demandante que prestó sus servicios personales a órdenes del Municipio de Venecia, Antioquia, a través de varios contratos de prestación de servicios, desde el mes de Agosto de 2010 hasta el mes de Enero de 2020, desempeñando en un principio el cargo de Coordinadora Municipal de Juventud, para luego pasar a prestar sus servicios en la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, ejerciendo el cargo de Coordinadora de Actividades, cuyas funciones cumplió hasta el fenecimiento de su relación contractual.

Según los hechos de la demanda y, las pruebas aportadas, se tiene que la demandante cumplía funciones propias de una empleada pública y, no de una trabajadora oficial.

II. ASPECTOS JURÍDICOS.

a. Falta de Jurisdicción.

Cuando el Juez, advierta en cualquier estado del proceso que no tiene jurisdicción para conocer del asunto del que viene conociendo o, exista petición de parte, debe declarar dicha situación y, remitir de manera inmediata el expediente a la jurisdicción correspondiente. Sobre el tema dice el artículo 16 del Código General del Proceso:

Radicado: 2020-00047-00

Demandante: Leidy Johana Patiño Arboleda

Demandados: Municipio de Venecia

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

b. Auto que declara falta de jurisdicción no es susceptible de recursos.

En la Sentencia de Tutela 685 de 2013, dijo la Corte Constitucional, que el auto que decide la falta de jurisdicción no es susceptible de recursos, sino que dicha decisión del Juez al declarar que no tiene jurisdicción debe ser definida a través del correspondiente conflicto de jurisdicciones que debe ser resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, según el mandato Constitucional contenido en el artículo 217. Dijo la Corte:

“AUTO QUE DECLARA FALTA DE JURISDICCION-No procede ningún recurso. Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8º del artículo 99 y artículo 148).”

c. Los servidores vinculados a los entes territoriales, por regla general son empleados públicos y, por vía de excepción, son trabajadores oficiales.

Se sabe que por regla general la vinculación del personal al servicio de los Entes Territoriales ha de regirse por la condición de empleados públicos y, solo por vía de excepción, dicho vínculo ha de entenderse regido por un contrato de trabajo, aplicable a aquellos servidores que desempeñen funciones de construcción, sostenimiento o, mantenimiento de obra pública. Sobre el particular se puede leer el siguiente parte jurisprudencial, plasmada en la sentencia del 27 de febrero de 2002, radicación 17729, de la Corte Suprema de Justicia, que en lo pertinente dijo:

“Cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen

Radicado: 2020-00047-00

Demandante: Leidy Johana Patiño Arboleda

Demandados: Municipio de Venecia

relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral."

- d. Jurisdicción competente para conocer de procesos laborales de los empleados públicos.

Del contenido del artículo 104, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que los conflictos surgidos entre un servidor público vinculado mediante una relación legal y reglamentaria y, una entidad pública, le corresponde resolverlos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Dice la norma:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

III. CASO CONCRETO.

Esta Instancia Judicial, en aras de una ágil y oportuna Administración de Justicia y, dado que la falta de jurisdicción puede ser advertida por el Juez en cualquier etapa procesal, observa que en el presente asunto no tiene jurisdicción, por lo siguiente:

La demandante es una persona que cumple funciones de una empleada pública, en su condición de Coordinadora de Actividades de la Secretaría de Planeación de Obras Públicas del Municipio de Venecia, en un cargo administrativo netamente administrativo, lo que permite concluir sin duda alguna que su vinculación es de carácter legal y reglamentario, sin que sea posible hablar de la existencia de un contrato de trabajo, de tal suerte que la ubique dentro de la clasificación de trabajadores oficiales.

La anterior conclusión se extrae no solo de los hechos de la demanda, sino también de las pruebas aportadas, de cuyo contenido se concluye que no

Radicado: 2020-00047-00

Demandante: Leidy Johana Patiño Arboleda

Demandados: Municipio de Venecia

cumplía funciones de construcción, sostenimiento o mantenimiento de obra pública, que por vía de excepción la convertirían en una trabajadora oficial, sino que antes por el contrario, sus funciones estaban encaminadas a la coordinación de actividades propias de una empleada pública, como lo eran:

Gobierno Municipal de Venecia
Secretaría General y de Gobierno

• Prestar el servicio contratado en forma idónea, oportuna y con calidad. • Presentar informe final de las actividades realizadas.			
No130-10-06-074 de 2019	07 de marzo al 18 de abril de 2019	Prestar sus servicios personales y de apoyo a la gestión para la verificación de requisitos, socialización y seguimiento financiero de proyectos del sistema general de regalías en el municipio de Venecia, Antioquia.	\$ 3.855.500
Actividades: • Apoyar la verificación de requisitos de proyectos formulados para presentar al OCAD. • Compilar los requisitos y documentos de los proyectos para su proceso de archivo y almacenaje de forma física. • Hacer seguimiento a proyectos para el Sistema General de Regalías para el municipio de Venecia y de forma asociada para los proyectos regionales. • Apoyar la formulación de proyectos de inversión a presentar al OCAD regional. • Presentar y socializar los proyectos ante la administración y la comunidad beneficiaria. • Brindar apoyo para el reporte periódico en la plataforma GESPROY — CUENTAS, del SGR. • Apoyar el reporte de la información de los recursos de fortalecimiento del SGR en la plataforma GESPROY • Colaborar con el seguimiento a los contratos realizados con recursos del sistema general de regalías. • Prestar el servicio contratado en forma idónea, oportuna y con calidad. • Presentar informe final de las actividades realizadas.			

Se tiene entonces que al ostentar la demandada la condición de empleada pública, la jurisdicción para conocer de este asunto no puede ser otra que la Contencioso Administrativa, sin que sea viable que esta Jurisdicción se desgaste en un trámite procesal que a la postre terminaría declarando la falta de jurisdicción en este asunto, con el consecuente desgaste no solo de la Administración de Justicia, sino que también produciría repercusiones negativas en contra de la demandante.

Radicado: 2020-00047-00

Demandante: Leidy Johana Patiño Arboleda

Demandados: Municipio de Venecia

Es cierto que según lo pretendido con la demanda, lo que se busca es la declaratoria de un contrato de trabajo, lo que en principio le daría jurisdicción a este Despacho, pero se insiste no tiene ningún sentido práctico ni menos lógico someter a un debate probatorio este asunto, en donde desde ya se evidencia de manera evidente que la actora no puede ser considerada como una trabajadora oficial, puesto que sus funciones eran netamente las de una empleada pública, siendo por tal razón ajustado a derecho que este Juez declare la falta de jurisdicción, en los términos que indica la norma procesal civil, cuando dice que la misma puede ser declarada en cualquier momento de manera oficiosa, cuando el Juez advierta que no tiene jurisdicción para conocer del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Medellín, Reparto, para que avoquen conocimiento de este asunto.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción, en caso de no ser aceptados los argumentos de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Germán Alonso Echeverri Jiménez', written over a light blue grid background.

GERMÁN ALONSO ECHEVERRI JIMÉNEZ
JUEZ

Radicado: 2020-00047-00

Demandante: Leidy Johana Patiño Arboleda

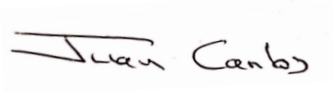
Demandados: Municipio de Venecia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Secretaría

Fredonia, 13 de Enero de 2021

Por estado electrónico 001 se notifica el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos", is centered within a light gray rectangular box.

JUAN CARLOS SALAZAR NOREÑA

Secretario

Radicado: 2020-00047-00

Demandante: Leidy Johana Patiño Arboleda

Demandados: Municipio de Venecia